

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099
Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00027-00.

Auxíliese la comisión del despacho comisorio N°00710, proveniente del Juzgado 01 Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, se señala la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **AGOSTO** del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S -145695, ubicados en la Calle 39 A Sur Núm. 50 A 27 (Dirección catastral).

Téngase en cuenta que el secuestre ya fue designado por el Juzgado Comitente, fíjese como los honorarios por la actuación en la diligencia, suma de \$150.000.00. Comuníquesele la anterior determinación.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf72999091274a1b0d16abd25efd84fd2ce6644a0d2e6b540b342b367f24839**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462009-01501-00.

Atendiendo a lo solicitado se señala la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTIOCHO del mes de AGOSTO del año en curso, para que se lleve a cabo la audiencia de remate de la cuota parte del inmueble de la Litis, de propiedad de la demandando OSCAR AYALA CAMACHO, identificado con el Folio de Matrícula No. 50C-589045, legalmente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto. -

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado a los bienes previa consignación del 40%

Publíquese el aviso en forma legal, conforme el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación en la localidad donde se encuentra el bien o bienes, como el Tiempo o el Espectador. -

Por secretaria elabórese el correspondiente aviso judicial y por la actora acredítese su publicación en legal forma. -

La parte interesada aporte debidamente actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e5797848fe7c9508c81c3f3d2cc8822dedfbd7f464523bf30be8ddcf240b**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030662017-00784-00.

NIEGUESE la solicitud de fijar fecha de audiencia, toda vez que la parte interesada no ha acreditado lo que se puso de presente en auto de fecha 31 de agosto de 2022, esto es, acredite el trámite dado al oficio Nro. 01128 de 10 de diciembre de 2021.

De otro lado, una vez revisado el expediente, se avizora que la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Emplazados se realizó de forma privada, por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso, se ordena a secretaría publicitarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c974f49213879d9f9b5cd4c43f33e69528b46b075c3302791611032a47254d**

Documento generado en 31/07/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462017-00824-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería al abogado ELIAS MORENO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

De otro lado, se requiere a las partes intervinientes en el presente asunto, para que informe al despacho las resultas del acercamiento con miras a conciliar el asunto, como lo informaron en la documental visible en el numeral 48 del índice electrónico del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9a917628ee7e82c94e2541c103263b38ce841b95cb8bc7ce139720231a6c14**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-00656-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. fue remitida a dirección que no ha sido informada en el presente trámite por el interesado conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 3 de artículo 291 ibidem.

En igual sentido, respecto a la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pese a que esta dirección fue informada directamente por el demandado, se echa de menos el citatorio donde se comunique a partir de cuando se entiende surtida la notificación y los términos con que cuenta el demandado para pagar y/o excepcionar.

De otro lado, previo a tener en cuenta la documental puesta de presente en el numeral 073, se requiere al memorialista para que allegue poder conferido por el demandado, toda vez que el obrante al interior del proceso fue limitado al trámite del proceso monitorio.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625115b376d7059ee0f34ce0e594249bd902dc9b92d2f0a7138e82b284092566

Documento generado en 31/07/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030662018-01219-00.

Conforme a lo solicitado en memorial que milita en el numeral 39, el Despacho dispone:

*Admitir la sustitución realizada por Mahira Carolina Robles al abogado **NICOLAS RIOS RAMIREZ**, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

De otro lado, NIEGUESE la solicitud de desistimiento, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P., pues el apoderado del demandante no cuenta con la facultad expresa de desistir.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7719eb90bcde4eb0045564c85dedf53bd4a8f41b14f47055c36903cf3c9937b6**

Documento generado en 31/07/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030662019-00017-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de desglose, se requiere al libelista para que aclare su petición, toda vez que el presente asunto no se encuentra terminado por lo cual no es procedente el desglose de títulos; ahora bien, toda vez que se puso de presente el trámite de liquidación que cursa ante el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá con el radicado 2019-1023, se ordena oficiar a la precitada dependencia para que informe el estado del proceso que allí cursa respecto al aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a6ec347da3e140e7d5ec61a18b225203f4c85801564f7185be3fcabd7528e**

Documento generado en 31/07/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00551-00.

En virtud a que dentro de la oportunidad señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de apelación contra el proveído adiado del 27 de junio de 2023 (numeral 035, C.1.), en el que se negó la reforma de la demanda, se concede el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, teniendo en cuenta que el mismo es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2a5de551e08a6f6b0cd818867d027e1d35ffe5133ff312e980570cf1a39a04**

Documento generado en 31/07/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662019-00836-00.

Atendiendo la solicitud que precede, se advierte a la libelista que la carga del trámite procesal le corresponde impulsarlo por su parte, toda vez que dentro del presente trámite el extremo pasivo lo conforman una entidad y una persona natural, sin que se haya acreditado a la fecha la notificación de la sociedad demandada.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que acredite el trámite de notificación del demandado IDRO MEDICINA BIOLOGICA ANTIEDAD & SPA SAS, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875f0ee808043b0e7ea54ac0d9f76a560ea9b19cbd524d4bae58e9eb54da94bd

Documento generado en 31/07/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662019-00961-00.

Por presentarse en la oportunidad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso y ser procedente, se admite la anterior reforma de la demanda, el Despacho, resuelve:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** presentada por **ANA MARÍA HERRERA SOSA y POMPILIO MONTAÑA PLAZAS** contra **LEOVICELDO PIÑEROS ROZO, CLARA INÉS PIÑEROS DE PIÑEROS, AURORA PÁEZ MARENTES, MARÍA GLADYS PÁEZ DE LOZANO y OLGA BEATRIZ BRIETO GORDILLO.**

Tramítese por el procedimiento verbal especial.

Notifíquese este proveído, junto al inicialmente proferido, a la parte demandada que no ha sido notificada, en la forma prevista en el artículo 291 y ss. del C.G.P., y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, a la parte demandada que ya se encuentra notificada, por estado, conforme lo dispone el numeral 4° del Art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de2f29da3a1c0d2775f2903a1fc5dae8b108bdd1910661740302afd29012fd**

Documento generado en 31/07/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462019-00981-00.

Aceptase la renuncia presentada por el abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, al poder a él conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eaa1e8850ddaf99133834a779d6042b22142424daf6ccb3a98dd3d96137584**

Documento generado en 31/07/2023 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462020-00125-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: *Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.*

CUARTO: *Sin costas para las partes.*

QUINTO: *Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8350b07ee3c6534ba0aca7391fe91dc90d8c8b074a145d5f1af0bc0f8167f81f**
Documento generado en 31/07/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662020-00529-00.

En atención a que la parte actora, no dio cumplimiento a la carga impuesta mediante proveído que data de fecha 27 de marzo de 2023 (numeral 025), y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 1º, del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.*
- 2. Las medidas decretadas quedan a disposición de la demanda principal y demás acumuladas.*
- 3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución de esta demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.*
- 4. Se condena en costas a la actora por la suma de \$100.000.*
- 5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.*
- 6.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f6d23906e75352a31f63984a927351a4ee3e5afe60b191cce22bf8347ecd4**

Documento generado en 31/07/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00562-00.

Conforme a lo solicitado en escrito que milita en el numeral 24, el despacho dispone:

*Reconocer personería a **PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS** como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

Para todos los efectos legales, téngase por notificado al extremo pasivo, se pone de presente que dentro del término de ley se contestó la demanda, y se describió el respectivo traslado, no obstante, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, deberá acreditarse la inscripción de la medida cautelar, dada la naturaleza del proceso que aquí se tramita, en consecuencia se requiere al extremo actor para que acredite la inscripción de la medida sobre el bien inmueble objeto de garantía real.

Finalmente, a efectos de tener en cuenta la renuncia presentada por el apoderado del extremo actor, deberá acreditarse la remisión de la misiva a la dirección electrónica denunciada en el escrito de demanda, para efectos de notificaciones por su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7636d719992380afff6e3084e9ed0e486e84339467e84826a5dffec0cf4553cc

Documento generado en 31/07/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00200-00.

Frente a la solicitud de desistimiento tácito incoada por el acreedor del BANCO DAVIVIENDA, el despacho considera:

-Respecto del desistimiento tácito establece el Art. 317 del CGP., lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

-Por su parte el Artículo 563., sobre la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, instituye:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 (...).”

En el presente asunto se advierte que mediante auto del 03 de mayo de 2021 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor DIEGO NICOLAS RUIZ ESPARZA, en el que se nombró liquidador el cual no aceptó el

cargo encomendado, en consecuencia, en auto de esta misma fecha se dispuso su relevo.

En este orden de ideas a quien le corresponde continuar con el trámite e impulso de la liquidación, corresponde al liquidador designado tal como lo establece el art. 564 de la Ley 1564 de 2012:

“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

- 1. El nombramiento del liquidador (...).*
- 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*
- 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (...) “.*

Conforme a lo anterior no es viable la aplicación del desistimiento tácito teniendo en cuenta que la obligación del impulso procesal, no recae ni en el deudor ni en los acreedores, sino en el liquidador designado, el cual no ha tomado posesión al cargo, y frente al cual se dispuso los correctivos necesarios en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c880cc257b33432eadd7f3808350d6857acaa63fce661fb3e6c816eb99b852c

Documento generado en 31/07/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00200-00.

Toda vez que el liquidador designado en el presente asunto, no tomó posesión del cargo, se impone su relevo y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de justicia creada por la Superintendencia de Sociedades, como liquidador del patrimonio del solicitante, a quien aparece en acta anexa a este proveído.

Secretaría comunique la designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 03 de mayo de 2021 en el que además se dispuso sobre los honorarios profesionales.

De otro lado, por Secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia y del auto que declaró la apertura del trámite de liquidación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

A su vez, **PUBLÍQUESE** la providencia que decretó la apertura, en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibidem.

De otro lado, en atención al memorial que milita en el numeral 017 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **NICOLAS GRAJALES CASTIBLANCO** como apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuentemente con lo anterior, conforme lo solicitado en el numeral 034, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Grajales Castiblanco, y en su lugar, el despacho reconoce personería a **LEIDY MARCELA OCHOA CARDENAS** como apoderada judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05370a293426efa1d1134075907d46d7d213b3fb8a200ba0c04f06d3fe47c822

Documento generado en 31/07/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00202-00.

*Atendiendo la documental que precede, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 01 de marzo de 2023 (numeral 031), se advierte que allí expresamente se requirió acreditar la calidad de apoderada **mediante documental vigente.***

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 200d3cd9d864925c424e822b906da63a2f8e879bdc7f3da60e0847333e06d536

Documento generado en 31/07/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462021-00620-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaría y a través de oficio, requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días, aclare a este despacho porque la medida de embargo, comunicada mediante oficio No. 078 del 21 de septiembre, pese haberse acogido como consta en la documental visible en el numeral 025 del índice electrónico del cuaderno 1, no ha sido inscrito en debida forma, pues, en el certificado obrante en el numeral 038 de este cuaderno, la medida que aparece inscrita es del Juzgado 73 Civil Municipal de esta Ciudad y no la de esta judicatura, con todo, indíquesele que también deberá anexar a su respuesta copia del certificado de tradición del vehículo de placas EQY-985, anéxele copia del oficio mencionado y de las documentales mencionadas.

Adviértasele que la no respuesta al requerimiento la hará acreedora de la sanción que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da168eb8b4852c1325248198e0e5c4dc70f71a08fd08a9ebab7f607c06d142fd**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462021-00780-00.

Teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que libra orden de pago en forma personal, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f59bd71538d478bab843d238a2e4b2b5606a54606af7c8c506196688d9d8ae**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado 099 del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462021-00837-00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que el demandado se notificó personalmente, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho **DISPONE:**

1. **SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3'200.000,00.**
4. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4073d7bdc96c0c68faa0b5dcd95730439b9fbff8fd1d769107d7fb0595d2e02**

Documento generado en 31/07/2023 11:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado **099 del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

RAD: 1100140030462021-00916-00

De cara a la solicitud antecede, como quiera que el demandado se notificó personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho **DISPONE:**

1. **SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$4'400.000,00.**
4. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13909110fe26aa49a3aec3060f4dec679954f91373f0f3b51252b8c0297303bd**

Documento generado en 31/07/2023 11:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado 099 del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462021-00916-00

Previo a disponer frente a la solicitud de subrogación elevada por el Fondo Nacional de Garantías, se requiere al memorialista para que allegue poder que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., específicamente en lo que refiere a la presentación personal del poderdante y/o si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos acredítese tal hecho conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual además deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95bd5bf3269de91dd93b741bde609c1fd87884e25611b5783b54cb046ae52**

Documento generado en 31/07/2023 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado 099 del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462022-00036-00

De cara a la solicitud antecede, como quiera que el demandado tuvo como notificado por conducta concluyente, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho **DISPONE:**

1. **SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2'400.000,00.**
4. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd34e3310181f66ca653cdc24cd683adab066428d83fed01253276ab78dd21a**

Documento generado en 31/07/2023 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado 099 del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462022-00043-00

De cara a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a la POLICÍA NACIONAL GRUPO AUTOMOTORES-SIJIN, para que informe el trámite dado al oficio No. 0088 del 7 de febrero de 2022, tramitado ante la entidad vía correo electrónico el 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2384e969867ec91c064ba1a90732b496a3a65651b2690f671d339eca7b095f69**
Documento generado en 31/07/2023 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462022-00086-00.

Teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que libra orden de pago en forma personal, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a126c84f25d4650debbc12cfa94fef7356684d63898861fd52b1f1a98e46b64a**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00163-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la comunicación enviada indicó de forma errónea los datos de ubicación del despacho, pues se indicó piso 13, encontrándose esta dependencia en el piso 11 del Edificio Hernando Morales Molina, aunado a ello, la dirección electrónica enunciada no corresponde a esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d86ed79986756123bfb17536cf2f3a0c75c617fb6fd63240a81fd351e09ea**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado 099 del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462022-00253-00

El avalúo comercial del inmueble objeto de inspección judicial allegado por la perito evaluadora se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, como quiera que a voces del artículo 174 del C.G.P., “(...) *La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan*”, considera el Despacho que, habiéndose allegado el avalúo comercial antes referido se agotó el objeto de la prueba extraprocesal solicitada, en consecuencia, dispone:

1. Declarar terminado el presente trámite de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito, por haberse agotado el objeto de esta.
2. Por secretaría y a costa de las partes expídanse copias de las presentes diligencias a la parte que así lo requiera.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d253c9191041e3d0e123155ea488e6e36c2aba54da4359f9b2427eaceb26543**

Documento generado en 31/07/2023 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462022-00331-00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a5dbc0b465e3855bfeb4f61757b2a5b91dc964aa76f451dfb782cca4e335a0**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00414-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la comunicación enviada indicó de forma errónea los datos de ubicación del despacho, pues se indicó piso 19, encontrándose esta dependencia en el piso 11 del Edificio Hernando Morales Molina.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4f3217fcff5a6e38ee1f362d1d1ef9d474cc813062d7b98e0290a05fc03e3**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00537-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$5.721.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8f8eefae623b9415e9a3dc1b19b16e699438618ef89ef6d0e0aa3d8c9cd910**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00546-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.760.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d59b4277f8bbe4145cd71b09f69aba318f16e94b0bef448628a870ca47b20e**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00690-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de oficiar, se requiere a la parte interesada para que acredite que intentó la notificación en la dirección física denunciada en el escrito de demanda, toda vez que la certificación de entrega negativa se remitió frente a otra dirección que no ha sido puesta de presente a esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad257836e3f14d2103877f488c949f9fae53ede92d5b64438f0f2b61b21f842**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462022-00849-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$5.061.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8051707b9e59d8911d2f88f066adf33271a7161fa00860735b7e2dfa7f2f49**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00852-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la comunicación enviada indicó de forma errónea los datos de ubicación del despacho, pues se indicó piso 19, encontrándose esta dependencia en el piso 11 del Edificio Hernando Morales Molina.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1148606facd17e75d3eb23d1f2b2b4570e65041735f4fd888721f0f73e78d217**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00878-00.

Una vez se resuelva de fondo el incidente de nulidad planteado y del cual se ordenó surtir el traslado en auto de esta misma fecha, se decidirá lo pertinente frente a las notificaciones enviadas al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f448391dc0dc2c2095ab1d55526c762d7a8f405bb3110815003e1a0351a2c**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00878-00.

Del incidente de nulidad planteado por la parte demandada, córrase traslado al extremo actor, por el término legal, para que se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8f43e868aef0b6344bfbcdd409790ba48acf1de09dd86e389b46340cf20c51**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO NULIDAD PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-878

Maria Teresa Morales Morales <maria.tmm02@gmail.com>

Jue 11/05/2023 12:59

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

Bogotá, D.C. 11 mayo, 2023

Señor Doctor

JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCULO DE BOGOTA

Correo Electrónico : CMPL46BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA . PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : ASERCOOPI

DEMANDADA : MARIA TERESA MORALES MORALES

No. RADICACION : 2022 -878

ASUNTO : NULIDAD PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-878

YO, MARIA TERESA MORALES MORALES IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 35.319.960 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA EN EJERCICIO CON T.P. No. 51.538 DEL C.S.J., CON TODO RESPETO ME PERMITO ALLEGAR A SU DESPACHO PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL REFERIDO PROCESO POR LAS SIGUIENTES RAZONES :

1. BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, COMO LO ORDENA LA LEY MANIFIESTO QUE EL PROCESO EN REFERENCIA, ME ENTERÉ, CON RADICACIÓN INCOMPLETA, MEDIANTE INFORMACIÓN DE TERCERA PERSONA, DEBIDO A QUE EL CORREO ELECTRÓNICO, A DONDE FUE ENVIADA TODA LA INFORMACIÓN ESTÁ EQUIVOCADO Y NO CORRESPONDE A MI CORREO ELECTRÓNICO.
2. SIN EMBARGO, LE MANIFIESTO IGUALMENTE , BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA ES NULO Y CARECE DE VIABILIDAD PROCESAL EN SU TOTALIDAD, DADO QUE EL DEMANDANTE, ASERCOOPI COMO TAMBIEN, CON OTROS ACREEDORES QUE ES LA MISMA PERSONA JURIDICA PERO ACTUAN CON DISTINTA RAZÓN SOCIAL, HACE PARTE Y ACTUALMENTE ESTA EN CURSO DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, A LA QUE ME ACOGI Y QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL, MEDIANTE AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 CON RADICACIÓN No. 11001400301020190037400.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE SE DE A LA PRESENTE.

ATENTAMENTE,

MARIA TERESA MORALES MORALES

C.C. 35.319.960. T.P. 51.538 DEL C.S.J.

MOVIL . 320 4909936.

CORREO ELECTRONICO : maría.tmm02@gmail.com

Bogotá, D.C. 11 mayo, 2023

Señor Doctor

JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCULO DE BOGOTA

Correo Electrónico : CMPL46BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA . PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : ASERCOOPI

DEMANDADA : MARIA TERESA MORALES MORALES

No. RADICACION : 2022 -878

ASUNTO : NULIDAD PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-878

YO, MARIA TERESA MORALES MORALES IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 35.319.960 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ABOGADA EN EJERCICIO CON T.P. No. 51.538 DEL C.S.J., CON TODO RESPETO ME PERMITO ALLEGAR A SU DESPACHO PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL REFERIDO PROCESO POR LAS SIGUIENTES RAZONES :

1. BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, COMO LO ORDENA LA LEY MANIFIESTO QUE EL PROCESO EN REFERENCIA, ME ENTERÉ, CON RADICACIÓN INCOMPLETA, MEDIANTE INFORMACIÓN DE TERCERA PERSONA, DEBIDO A QUE EL CORREO ELECTRÓNICO, A DONDE FUE ENVIADA TODA LA INFORMACIÓN ESTÁ EQUIVOCADO Y NO CORRESPONDE A MI CORREO ELECTRÓNICO.
2. SIN EMBARGO, LE MANIFIESTO IGUALMENTE , BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA ES NULO Y CARECE DE VIABILIDAD PROCESAL EN SU TOTALIDAD, DADO QUE EL DEMANDANTE, ASERCOOPI COMO TAMBIEN, CON OTROS ACREEDORES QUE ES LA MISMA PERSONA JURIDICA PERO ACTUAN CON DISTINTA RAZÓN SOCIAL, HACE PARTE Y ACTUALMENTE ESTA EN CURSO DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, A LA QUE ME ACOGI Y QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL, MEDIANTE AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 CON RADICACIÓN No. 11001400301020190037400.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE SE DE A LA PRESENTE.

ATENTAMENTE,



MARIA TERESA MORALES MORALES

C.C. 35.319.960. T.P. 51.538 DEL C.S.J.

MOVIL . 320 4909936.

CORREO ELECTRONICO : maría.tmm02gmail.com

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00881-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la comunicación enviada indicó que la notificación se realizaba con base en el Decreto 806 de 2020, norma que ya no se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa7065647cef8c9c0bdd7025cf356cc5b539e6ebc10c4ce17b9dd84930ab5f**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00989-00.

Por presentarse en la oportunidad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso y ser procedente, se **ADMITE** la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Despacho, resuelve:

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., LIBRA orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de **PEDRO JOSE HERNANDEZ CASTILLO** para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.:**

-POR EL PAGARÉ 133200290616 administrado por Deceval con el Certificado número 0008886982:

1. La suma de **\$101.383.315**, por concepto de del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado, conforme lo dispone el numeral 4° del Art. 93 del C.G.P.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen identificado con folio de matrícula **50C-230809**. Ofíciase.

Se le reconoce personería a GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4601d0aa70d434edf41bc141e7f2fa697a162a9f8a89e1d575e7be17d3949bc**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00989-00.

*En atención al memorial que milita en el numeral 011 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ** como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (3)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84dec6082aba5c3a58e331699726ef8ff2647dc0c23ddb21275701a85de6703**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00989-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del demandado, contra el proveído adiado del 08 de febrero de 2023, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que su mandante se encuentra al día con los pagos pactados en cuotas periódicas con respecto al crédito hipotecario pagaré Nro. 133200290616, sin embargo, en la demanda se el número de obligación 01332002290616 número que no es exigible a su mandante.

De otra parte, en el hecho segundo de la demanda se menciona que el demandante efectuó endoso en administración a favor de DECEVAL el cual no se refleja en el título valor aportado y en principio resta legitimación en la causa del demandante, luego nuevamente al Banco Caja Social que es el endosante por parte de DECEVAL se le expide el certificado Nro. 000888698 lo cual se convierte en el título ejecutivo a reclamar y ya no el pagaré adjunto como prueba de la demanda, dándosele a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Consideró que se pretende hacer exigible la cláusula sexta del documento sin embargo al no encontrarse su mandante en mora o haber incumplido algún pago no aplica la cláusula, además que la cláusula hace referencia a acelerar anticipadamente le plazo perno no hacer exigible el pago del mismo, en consecuencia, la obligación carece del requisito de exigibilidad.

Seguidamente interpuso como excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
2. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Finalmente solicita se ordene al demandante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución de conformidad al artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago.

El apoderado acreditó la remisión del recurso a la contraparte por lo cual se cumple lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, termino dentro del cual la parte demandante indicó que el pagaré mencionada en la demanda corresponde al mismo suscrito por el demandado, solamente que para manejo interno el banco le antepone un 0 tal como se indica en el escrito de la demanda situación que no le resta exigibilidad toda vez que se trata del pagaré suscrito por el señor Pedro José Hernández Castillo.

Que la acción incoada se pretende con base en el certificado de Deceval pues el pagaré fue endosado en administración a esa entidad conforme a la facultad conferida en los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

Por lo cual se aportó el certificado respectivo junto con la copia del pagaré, certificado que legitima al acreedor para exigir los derechos derivados de los valores representados por el registro en cuenta.

Refirió que la obligación es exigible teniendo en cuenta el literal c de la cláusula sexta del pagaré suscrito por el demandado y toda vez que actualmente el inmueble objeto de garantía real se encuentra perseguido en ejercicio de la acción legal que se adelanta en el Juzgado 22 Civil de familia de Bogotá procedió a hacer efectivo su derecho como acreedor hipotecario.

Respecto a la solicitud de prestar caución el parágrafo único del artículo 599 de Código General del Proceso indica que “el ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real...”

Finalmente adujo que las excepciones previas están llamadas a fracasar porque el apoderado se limitó a enunciarlas, pero no probó ni sustentó las mismas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición.

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, el recurrente propuso como excepciones previas las enlistadas en los numerales 4 a 6 de la precitada normatividad, no obstante, para el trámite de las mismas debió atenderse lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P. esto es:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”

Por lo expuesto, al haberse limitado a enunciar las excepciones, sin fundar su dicho, es del caso rechazar las mismas.

2. DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del extremo pasivo, se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que lo pretendido, no debe atacarse por vía de reposición como en esta oportunidad se hizo, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por intermedio del mecanismo respectivo en la contestación de la demanda, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: “Los requisitos formales del título ejecutivo

sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo”, ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibidem.

Y es que, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, pues estas no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Así las cosas, se tiene que los supuestos defectos del título ejecutivo, fueron objeto de un yerro mecanográfico al momento de presentar la demanda, donde se omitió incluir un número del pagaré base de la ejecución, sin que por ello pueda restársele mérito ejecutivo, más aún cuando este despacho profirió la orden de pago con fundamento en el artículo 430 del C.G.P. que al tenor de la letra expone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**” (Subrayado y negrilla del despacho)

Para tal efecto, el despacho admitió el presente trámite con fundamento a la documental aportada, aunado a ello, contrario a lo que expone el recurrente a folio 19 numeral 001 obra el endoso en administración realizado por la entidad bancaria, y a folio 11 de la misma numeración, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales a favor del aquí ejecutante, no obstante, el título base de la ejecución recae en el pagaré y no en el certificado como se pretende hacer ver.

Ahora, como si fuera poco, el yerro en que incurrió la parte actora fue subsanado mediante escrito de reforma de demanda, el cual se decidirá en auto de esta misma fecha.

En este sentido, si el interesado considera que el documento aportado no es idóneo ello debe probarse y por ende hace parte del cardumen probatorio y no ataca un defecto en los requisitos formales del título, pues con ello busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor.

En síntesis, de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

Finalmente en lo que atañe a la solicitud de prestar caución, se advierte en primer lugar que la vía para presentar tal pedimento no es a través de recurso, aunado a ello, tal como lo expuso el recurrente en su escrito, el artículo 599 de la normatividad procesal vigente indica expresamente que esta caución no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, situación que en este caso se presenta al tratarse el ejecutante una entidad bancaria, además, por tratarse el presente trámite de un ejecutivo con garantía real, debe ineludiblemente perseguirse el bien dado en garantía.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.-RECHAZAR las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANSA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de caución, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3834f9392c300f9ada32de0486a0abeaf0d8b93264a4939275e15260fa54e320

Documento generado en 31/07/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00999-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.300.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ed076ee0ddd65706162a1987f73eec34c05904270bb1279e841ae18fc843d8

Documento generado en 31/07/2023 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00063-00.

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **WFQ-991**. Oficiése a la **SIJIN** y al **parqueadero** respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2607a7b75454bb4ef24d98a7b3945dfa941f098c43f96d8f9eb697de54f14709**

Documento generado en 31/07/2023 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00067-00.

Revisado el expediente se avizora que previo a fijar fecha para la exhibición de documentos, se hace imperioso decidir sobre la oposición a la exhibición a los documentos incoada por los citados, lo cual conforme lo dispone el artículo 186 del C.G.P. debe tramitarse por medio de incidente.

Para el caso en concreto, pese a que GRUPO HMM SAS presentó la oposición con copia a la contraparte, el cual describió traslado a la misma, no menos cierto es que el citado ALVARO ANDRES MARTINEZ MILLAN también presentó escrito en término, oponiéndose a la exhibición al cual no se le ha surtido el trámite respectivo.

En consecuencia, del incidente planteado por el citado, córrase traslado al extremo actor, por el término legal, para que se pronuncie frente al mismo.

Realizado lo anterior, por secretaría abraza cuaderno separado con la totalidad de oposiciones y manifestaciones realizadas frente a estas, a efectos de decidir de fondo por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELÍECER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a601b19501eea97baca6dcfccb8b4a12d3f204dafa02786b6b72d416652a03**

Documento generado en 31/07/2023 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2023

Doctor

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl46bta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o
juzgado46cmbta-usuarios@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref. PROCESO PRUEBA ANTICIPADA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
DE GINNA LIZETH LONGAS LUNA contra ALVARO ANDRÉS
MARTÍNEZ MILLÁN Y GRUPO HMM SAS.

RAD. No. 2023-00067-00

ASUNTO: IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PEDIDA.

Respetado Doctor:

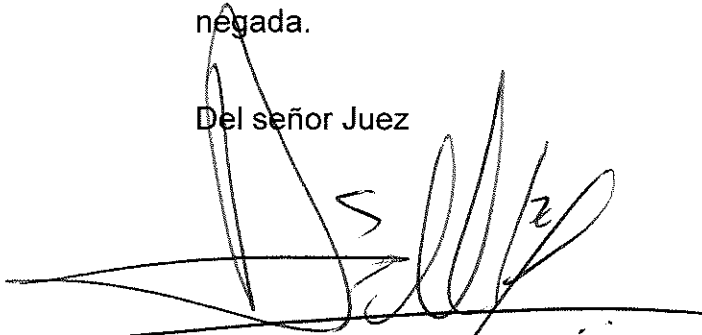
ÁLVARO ANDRÉS MARTINEZ MILLÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C, respetuosamente me dirijo a usted en mi condición de citado para audiencia de exhibición de documentos en la prueba anticipada de la referencia, para manifestar lo siguiente:

1. Dentro de la petición la señora LONGAS LUNA no acredita su interés para obrar en la acción que aparentemente va a iniciar, puesto que tan solo condición de cónyuge no la legitima para el levantamiento de una reserva que tienen la persona jurídica con la que se me cita.
2. Se pide convocar a una audiencia para el 19 de abril de 2023 para que exhiba una serie de documentación desde el año 2014 y hasta la fecha de la empresa GRUPO HMM SAS, de la cual no tengo ninguna participación societaria conforme consta en el certificado de existencia y representación que me dieron a conocer como de la solicitud que me remitieron.
3. Esta sociedad fue constituida por personas ajenas a mí, por lo que los documentos que me piden no se encuentran en mi poder y tampoco están bajo mi potestad la entrega de los mismos, por tratarse de una sociedad comercial que como persona jurídica tiene un administrador que ejerce su representación.

4. De otra parte, se me indica que debo ese día de la audiencia indicada entregar una serie de información desde el año 2014 a la fecha, cuando basta con leer el certificado de existencia y representación se trata de una sociedad que tan sólo fue constituida con fecha **10 de agosto de 2022**.
5. Por último, llama la atención que dentro de la solicitud se habla que se va a iniciar una declaratoria de fraude a la ley por parte del suscrito de un patrimonio social y menciona el escrito que por las normas que reglamentan la sucesión por causa de muerte", desconociendo por completo sobre que causante se trata.

En estos términos solicito se revise con detenimiento la petición y esta sea negada.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alvaro Andres Martínez Millán', written over a horizontal line.

ALVARO ANDRES MARTÍNEZ MILLAN

C.C. No. 80.0256.170 de Bogotá

Correo electrónico: compras@amferreteria.com

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099
Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00338-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

- 1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
- 2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **DMY-241**. Ofíciase a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante o quien esta autorice.
- 3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.
- 4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c053f46b81bc7fe35d018d54be2d061da5b4571eb6a5f4d161c340a58d3650**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00597-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 05 de julio de 2023 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **TECNICOM PRODUCTIVIDAD Y MARKETING SAS** y **JUAN CAMILO PRADA SILVA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO DE BOGOTÀ S.A..**:

POR EL PAGARÉ NRO 758259966:

1. La suma de **\$12.619.290**, por concepto del capital de cinco cuotas en mora dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña.
2. La suma de **\$73.191.894**, por concepto del capital acelerado contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NIEGUESE el reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital acelerado, a partir del 27 de enero de 2023, toda vez que las cuotas cobradas pendientes de pago, corresponden a fechas posteriores, razón por la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. se libró orden de pago en la forma que se considera legal.

POR EL PAGARÉ 756261083:

1. La suma de **\$5.457.254,74**, por concepto del capital de cinco cuotas en mora dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña.
2. La suma de **\$40.540.007,83**, por concepto del capital contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$4.265.035,26** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb07d75e26d76b0cd7a2d8da2aee250b3f7a1f38f014d4676269bbced2064274**
Documento generado en 31/07/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00601-00.

Pese al informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el cual dispone que el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuere adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inadmisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto inadmisorio, pues no se acreditó en debida forma la calidad de vocera de FIDUCIARIA SCOTIABANK COPATRIA SA respecto a PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, toda vez que el certificado aportado indica que se informa que se suscribió Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos y Contratos Accesorios entre Proyectos Adamantine en calidad de Fideicomitente y Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en calidad de Fiduciaria; documento mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PA FC ADAMANTINE NPL.

No obstante, no fue aportado al presente trámite el contrato de fiducia aludido donde conste la calidad de vocera de la Fiduciaria frente al Patrimonio Autónomo.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78513da67d51ee2a1293079a74dc7b5347ba35b3fe9e1d7673b3c2d3d3333581**

Documento generado en 31/07/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00628-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1.- Preséntese el juramento estimatorio conforme lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto deberá discriminar cada uno de los montos pretendidos y estimarlo razonadamente bajo la gravedad de juramento.

2.- Determine de manera clara y precisa los valores correspondientes a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, de conformidad con el numeral 4° del artículo 83 ib.

3.- Apórtese el dictamen pericial con el lleno de las exigencias previstas en cada uno de los numerales del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b13929a52f7c0c39f2afae2cbc4c62c0d50008534f14c2c2f6416a565f90fd4

Documento generado en 31/07/2023 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00630-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1-. Individualice y discrimine las sumas de dinero por las cuales pretende se libre mandamiento de pago, como quiera que las pretensiones formuladas no reúnen las exigencias del numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71729c81c86649ffad4204b41e3b08929502a63aeedabb307ddf71d25e5fa201

Documento generado en 31/07/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00632-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1-. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de señalar si lo pretendido corresponde a la corrección del registro civil de defunción del señor Juan de Jesús Cifuentes Gordillo (Q.E.P.D.); en caso afirmativo, señálense expresamente las dolencias del documento que deban ser objeto de corrección, conforme el numeral 11 del art. 577 del Código General del Proceso.

2-. Conforme lo anterior, adécuese las pretensiones de la demanda acorde a lo ordenado en el artículo 88 ib.

3-. Preséntese el poder especial indicando claramente el asunto que se pretende promover, conforme el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49336ce9d26273c431170e8f7915c7e2ae760f76ed2db55d0dc7e9c8d40c118**

Documento generado en 31/07/2023 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00643-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1-. acredite el derecho de postulación por parte del apoderado de la parte actora, como quiera que el mismo no reposa en las diligencias, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso; en el evento que el mandato se confiera por mensaje de datos, se deberá da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2-. Incorpórese el certificado ordinario de libertad y tradición del bien a usucapir, con vigencia no superior a treinta (30) días.

3-. Aporte el avalúo catastral del predio correspondiente a la vigencia del año 2023; tenga en cuenta que lo aportado corresponde a la liquidación del impuesto predial, el cual no hace las veces del documento requerido.

4.- Adecue la solicitud de pruebas testimoniales conforme lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f837725614614558e10ae8f5f18c41528597ab8461de2a1fc1c0d9e88c7fe303**

Documento generado en 31/07/2023 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00667-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1-. Aporte el avalúo catastral del predio correspondiente a la vigencia del año 2023, conforme lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

2-. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial conforme el numeral 7° del artículo 90 ibidem y en consonancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61305d76f858bf312612421191e65070ba86fdba663feeb7797cf860fddaf06**

Documento generado en 31/07/2023 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00696-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LEONARDO CAMPOS SANTOS**, para que en el término legal de cinco días le pague al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA S.A.:**

1.- La suma de **\$20.824.522,50 m/cte**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagare No. 1719600137235, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por valor de **\$6.398.369,99 m/cte**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagare No. 1719600137243, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **\$2.788.288,79 m/cte**, por concepto del capital de cinco cuotas en mora dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por concepto de **\$17.907.295,76** por concepto de intereses de plazo.

5.- Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, hasta la fecha de entrega del inmueble, conforme la Ley 1564 de 2012 (art. 431, inc. 2°).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería a William Alberto Montealegre, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad52419f2d6185ce1c44a793d86d86117ba7ec7d720ddf4f9a1d8616f72394f**
Documento generado en 31/07/2023 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00702-00.

*Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 487 y siguientes del C.G.P., el juzgado declara abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **ANA MERCEDES TORRES (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 18 de septiembre de 2003, y cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá D.C.*

*Téngase a los señores **PAULA STEFANNY ZAMBRANO PAEZ y ESTEBAN RICARDO ZAMBRANO PAEZ**, quien concurre al proceso en calidad cesionarios de derechos herenciales a título universal, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del C.G.P., emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión según el artículo 108 ibidem, así mismo, se ordena la notificación de **JOSÉ AQUIELEO ZAMBRANO TORRES** y los demás herederos que la interesada tenga conocimiento, al tenor de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal mencionado y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

Por secretaría, procédase a subir, el presente proceso a la página del Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que proceda de conformidad con el art. 844 del estatuto tributario.

De conformidad con el artículo 480 del C.G.P., decrétese embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-812690, de propiedad de la causante, inscrito ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva.

Una vez acreditado el embargo se dispondrá lo respectivo al secuestro.

*Se reconoce al abogado **RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN**, como apoderado judicial de cesionarios herenciales, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635ad1122ff0aab545e9f1f2058175e2635d82440d38c65585fbb6144d9e824**

Documento generado en 31/07/2023 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099
Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00716-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese la minuta o el documento que debe suscribir el ejecutado, de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 434 del C.G.P.
2. Apórtense las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd19c4921b88b91e3274cfe3de26b10915f6f15a3c6c6ee248181660df4bf39**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00717-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1-. Aporte el avalúo catastral del predio correspondiente a la vigencia del año 2023, conforme lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2-. Incorpore el certificado ordinario de libertad y tradición del bien a usucapir con vigencia no superior a treinta (30) días.
- 3-. Arrime al plenario el certificado especial de libertad y tradición, con vigencia no superior a treinta (30) días, conforme lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faabc95e6a496d98034099d593baaba3ae77d4bc358e6fa51a13b33fa9f3612**
Documento generado en 31/07/2023 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00718-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79730bdbcc0986e501bc762278f0af1694dea496cfbb311425484f4c27d559b7**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00719-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1-. Aporte el avalúo catastral de los predios identificados con el folio de matrícula No. 072-84219 y 072-85673, correspondiente a la vigencia del año 2023, conforme lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

2-. Adecúense las pretensiones principales de la demanda al tipo de proceso que pretende ventilar, esto es de tipo declarativo, conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 88 ibidem.

3-. Infórmese la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

9

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d015fbf252b3a53e223f25e32d8eabc4e25274328064536ed782963c50f2b**

Documento generado en 31/07/2023 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00720-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar, pues, si lo que pretende es el pago de perjuicios deberá estimar razonablemente y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente y lucro cesante, etc.), que comprenden la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 *ibidem*.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el juramento estimatorio.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir que llevo a cabo la conciliación prejudicial (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022).
4. Apórtense las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94da9b7f4d8f99a31b8e0e9e1fc8bfc5d1945360962119e7f8b4dd7149cc0**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00723-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, la determinación de la cuantía es conforme el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., es decir por el valor del canon actual de la renta durante el tiempo pactado inicialmente en el contrato, en ese sentido, se observa que dicha operación aritmética no supera la suma de **\$46.400.000,00**, de allí que el trámite deba seguirse como un proceso de única instancia.

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa5d9500c8a8da0b82bb56296f9c0a19d7778de74e8c0e39488176ea3314c6**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00725-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por DEISSY YESMETH GOMEZ OJEDA.

2. DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

3. FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$100.000.

4. ORDENAR al liquidador designado, en los términos del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

5. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

6. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio. Oficiése.

7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (*Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

8. **OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

9. **PUBLÍQUESE** la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db58b523804da786fe87f9a368be0877c15e1d50b8a1a74a5259b8041bb3b444**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00727-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **HYL-145** de propiedad del demandado **FEIVER DANILO VERA CHICO**, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Oficiése a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan a folio 34 a 36 del expediente.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e1b0e07fba90cd6a52d7ddfdcb997f24e0a7babd978186a880ca87a2ffc8a**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099
Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00732-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Modifíquese el poder para incoar la acción conforme lo prevé el Art. 5 Ley 2213 de 2022, pues, no se puede establecer si el mismo fue conferido por mensaje de datos o en forma personal con autenticación.
2. Apórtense las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ccf810c1164ebbaa9be4d6c92dba9a626c9eee4973f4150f7b0a45fe0e09f**
Documento generado en 31/07/2023 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00734-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el avalúo catastral para el año 2023 del inmueble que se pretende obtener en pertenecía, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*, pues, a pesar de mencionarse que el mismo se allega comprueba en el acápite de pruebas, el mismo brilla por su ausencia.
2. Alléguese el certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos mencionado en el numeral 5 del artículo 375 *ibídem*.
3. Anéxese el poder para incoar la acción conforme lo prevé el Art. 5 Ley 2213 de 2022, o en forma personal con autenticación.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5f395e212a937b56e210b8a258c003a59b97f3694d80e3cea00820857c30ec**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00736-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía en contra **ANTONIO JOSE MARMOLEJO GUEVARA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.:**

POR EL PAGARÉ No. 2494051:

1. La suma de \$ **72.387.593**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 19 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c174566909b07a5545919c04011eb610c2150f9f3867e38228198412091a1d**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00738-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1.- Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

2.- De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$10.956.000,00 m/cte, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

3.- Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab492349d9838bf0886f6fa1081dff530313f4209e93730ae126f6cd1bf23**

Documento generado en 31/07/2023 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00739-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía en contra **CARLOS MAURICIO ANTOLINEZ CHAVARRO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.:**

POR EL PAGARÉ No. 23275840:

1. La suma de **\$ 107.578.504**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 22 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado **SANTIAGO GARCIA SUAREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc134626335952a889cd30e95dd954e96d3cdeed04f3f95344d4d0fad5a63bff**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00740-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es en el municipio de Funza-Cundinamarca, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo de Funza-Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra BRANDON ESTIK MORENO CARVAJAL, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

2. REMITIR el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES Y/O PROMISCUOS DE FUNZA–CUNDINAMARCA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d099c3758d7672787a2453bda70f8e84576f9f0a8f7436fd36b53017fc65c**
Documento generado en 31/07/2023 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00741-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía en contra **AGUILAR SUAREZ JEFFERSON**, para que en el término legal de cinco días le pague al **BANCO BBVA COLOMBIA**:

POR EL PAGARÉ No. 01589623771995:

1. La suma de **\$ 68.561.048**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 10 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 3.548.646**, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de acción y no pagados.

POR EL PAGARÉ No. 01585006936819:

1. La suma de **\$ 5.553.919**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 10 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al

apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b91905e02a710cbe291c4b7726b58c0ee00d1618fa2b994d5785c792a31cf**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00742-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que en los poderes especiales los asuntos estén debidamente determinados e identificados; lo anterior teniendo en cuenta que el poder incorporó un número de pagaré que no corresponde al presente trámite.
2. Acredite la calidad que ostenta Luis Eduardo Alvarado Barahona como representante legal de ABOGADOS L.E.A. SAS mediante documental vigente.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8387be5fc82f13c0a2c998dc2ace9da02a5c30941be88e994ed8770aca1be18f

Documento generado en 31/07/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00743-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el avalúo catastral para el año 2023 del inmueble que se pretende obtener en pertenecía, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*, pues, a pesar de mencionarse que el mismo se allega comprueba en el acápite de pruebas, el mismo brilla por su ausencia.
2. Alléguese el certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos mencionado en el numeral 5 del artículo 375 *ibídem*, pues, a pesar de haberse mencionado como en la demanda como anexo el mismo brilla por su ausencia.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c14351e2cb9a638e8ec2193a9e334cf6de28e7d472475e3195b1c8c9765f8dd**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00745-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1º Alléguese formulario de Registro Inicial o de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria.

2º Allegue el requerimiento al deudor en el que se indica que va a hacer efectivo el pago directo, en el correo inscrito en el Formulario de Registro de la Garantía Mobiliaria.

3º Allegue certificado de libertad y tradición y/o Runt del vehículo objeto de garantía mobiliaria, con fecha de expedición no mayor a un mes.

4º Acredite la calidad que ostenta la poderdante Sandra Patricia Rivera como representante legal de la entidad ejecutante, mediante documental vigente.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c644bc26287d153ebf99ceb8c994db6952e096c8d021afb33901063f4e1f8502**
Documento generado en 31/07/2023 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00746-00.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y en debida forma y la misma reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía, en contra **EDY MARCELA AGUILAR BARBOSA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCOLOMBIA S.A.:**

POR EL PAGARÉ No. 2629857

1. La suma de **\$ 62.832.214**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 19 de abril del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 15.675.802**, por concepto los intereses de intereses de plazo causados a la tasa del 38,03% E.A. desde el 25 de junio del 2018 a 18 de abril del 20233.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (**DQX-099**). Ofíciase.

Se reconoce a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho

lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd791477312fbef59b896ac222fd096c3366836879222d7e088afbb450cb46**

Documento generado en 31/07/2023 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00747-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es en el municipio de Repelon-Atlántico, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo de Repelon-Atlántico (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(…) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MARICELA JIMENEZ MARTINEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

2. REMITIR el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES Y/O PROMISCUOS DE REPELON-ATLANTICO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f7d9735ed7587e0b6a2be551a0ace092dc5935e04e3e4fa134412ba0b13bc1b

Documento generado en 31/07/2023 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 099

Fijado hoy 01 de agosto de 2023

RAD: 1100140030462023-00748-00.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y en debida forma y la misma reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía, en contra **LUIS ALBERTO BRICEÑO GUEVARA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:**

POR EL PAGARÉ No. 204119058898

1. La suma de **\$ 1.621.546,94**, por concepto del capital de cinco cuotas en mora contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una se hizo exigible, es decir el 21 de cada mes desde febrero a junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. La suma de **\$ 5.884.639,16**, por concepto de los intereses de plazo pactados y no pagados, por las cuotas en mora.
3. La suma de **\$ 146.655.920,14**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (**50N-20551706 y 50N-20552808**). Oficiése.

Se reconoce al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7653b383f2042cc1f44792bb1b91b55275d1c109bbd1523fd8ff16e74f2d10c1**
Documento generado en 31/07/2023 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 099 del Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662023-00749-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda al tipo de proceso verbal que se pretende instaurar, eso es las de tipo declarativo y de condena, conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Exclúyase la pretensión vista en el numeral 6° como quiera que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 88 ibidem.

3.- Determinínense de manera clara y específica las sumas de dinero pretendidas en la demanda, en donde se deberá discriminar cada valor solicitado.

4.- Preséntese el juramento estimatorio conforme lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto deberá discriminar cada uno de los montos pretendidos y estimarlo razonadamente bajo la gravedad de juramento.

5.- Realícese la solicitud de medidas cautelares con estricto apego a lo señalado en el canon del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012; razón por la cual, deberá excluir de sus pedimentos las solicitudes vistas en los ítems segundo y tercero del escrito cautelar.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af31c314b8926c2be74d77c327a34352389d557491de12093f03bbe9c4e12775**
Documento generado en 31/07/2023 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **099** del **Primero (01)** de **Agosto** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030662018-00263-00.

Vencido como se encuentra el término de traslado ordenado en auto de fecha 20 de junio de 2023, sin que se hubiesen presentado observaciones y toda vez que en el presente trámite no hay bienes que adjudicar, se hace procedente proferir sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

En firme ingrese el asunto para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60ec2947669718bc25ced2dde57f17ac4e6681c9e82e4069629ef2552b97f83**

Documento generado en 31/07/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>